

INE/CG78/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL “PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES ST-RAP-17/2019 Y ST-RAP-23/2019 ACUMULADOS”

A N T E C E D E N T E S

- I. El 21 de marzo de 2019 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo **INE/CG102/2019** determinó los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el Proceso Electoral 2017-2018, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados por los otrora candidatos independientes, en cumplimiento al procedimiento establecido en el acuerdo CF/002/2019; los cuales se encuentran firmes.
- II. **Aprobación del Acuerdo.** La Comisión de Fiscalización aprobó el 26 de septiembre de 2019 el Acuerdo CF/017/2019, mediante el cual se da respuesta a la solicitud formulada por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el cual se indica la diferencia identificada por la Unidad Técnica de Fiscalización entre el monto de financiamiento por Bonificación Electoral y el importe comprobado en gastos de Jornada Electoral respecto a los sujetos obligados PAN y PRD.
- III. **Recurso de Apelación.** Inconforme con el acuerdo mencionado, el 23 de octubre, de manera conjunta los partidos políticos PRD y PAN presentaron recurso de apelación ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH),

El 13 de noviembre de 2019, la Sala Regional Toluca dictó el Acuerdo Plenario en el que determinó asumir la competencia para conocer el recurso de apelación radicado con el número de expediente TEEH-RAP-PAN/PRD-019/2019.

El 20 de noviembre, la Sala Regional Toluca acordó la admisión del recurso ST-RAP-17/2019.

Finalmente, con fecha 6 de diciembre, la Sala Regional antes citada, acordó la admisión del recurso ST-RAP-23/2019.

- IV. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Toluca, resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el 6 de diciembre de 2019, determinando en sus Puntos Resolutivos, lo que se transcribe a continuación:

“PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación ST-RAP-23/2019 al diverso ST-RP-17/2019, por ser este último el primero que se registró en esta Sala; en consecuencia, agréguese copia certificada del presente fallo al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se SOBRESEE el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática identificado con la clave ST-RAP-17/2019 conforme lo razonado en el Considerando TERCERO de la presente sentencia.

TERCERO. Se REVOCA el Acuerdo CF/017/2019. Emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, únicamente en lo que fue materia de impugnación.

CUARTO. Como consecuencia, se REVOCAN las resoluciones contenidas en los oficios IEEH/DEPyPP/347/2019, emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

QUINTO. Se ordena a las autoridades responsables en este recurso, den cumplimiento estricto a este fallo, en términos de los Lineamientos señalados en el Considerando OCTAVO.”

- V. El recurso de apelación ST-RAP-17/2019 y SAT-RAP-23/2019 ACUMULADOS tuvo por efecto revocar parcialmente el Acuerdo CF/017/2019 en lo que respecta a la valoración del escrito presentado por los recurrentes el 23 de octubre ante el IEEH, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 370, 425, 426 y 431, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalearan sobre los de origen privado.
2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

3. Que en el artículo 6, numeral 2 de la LGIPE, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes generales.
4. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
5. Que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral tendrá dentro de sus atribuciones para los Procesos Electorales Federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
6. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
7. Que el inciso jj) del numeral 1 del artículo 44 del mismo ordenamiento jurídico, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la ley.
8. Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la LGIPE, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización.

9. Que el artículo 191, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es el facultado para emitir los Lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los sujetos obligados.
10. Que el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la Comisión Fiscalización tendrá como facultad el resolver las consultas que realicen los partidos políticos.
11. Que el numeral 2 del citado artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
12. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.
13. Que el artículo 199, numeral 1, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá, proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas.
14. Que el artículo 26, numeral 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, señala que en el caso de que el Consejo no apruebe un Proyecto de Acuerdo y considerara necesario la elaboración de un nuevo proyecto que se presentará en una sesión posterior; el Secretario con el apoyo de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica responsable, elaborará el Acuerdo del Consejo, en el que consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la

no aprobación del Proyecto y el resultado del estudio sobre los puntos de controversia, o bien sobre los motivos y fundamento de determinada decisión, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a los involucrados en el acto jurídico.

15. Que en la sesión de Consejo General celebrada el 21 de febrero de 2020, durante el punto identificado del orden del día como 27.6, el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, Dr. Benito Nacif Hernández, con el ánimo de reponer el procedimiento para la determinación de la diferencia por concepto de “Bonificación por Actividad Electoral”, cumpliendo lo descrito en el Acuerdo CF002/2019 y lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, propuso devolver el Proyecto de Acuerdo para mayor certeza jurídica a efecto de cumplir con el principio debido proceso, dado que no existe un término específico otorgado por la Sala o el riesgo de un daño irreparable o inmediato en un Proceso Electoral. Específicamente, solicitó que se emplazara a los sujetos interesados.
16. Con base en los Antecedentes y Considerandos expresados, y de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo 1, Base V, apartado C, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1 inciso, aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 26, numeral 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. No se aprueba el *“Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con los números de expedientes ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019 Acumulados”*.

SEGUNDO. Devuélvase el Proyecto de Acuerdo a que se refiere el presente instrumento a la Secretaría Ejecutiva para que lo remita a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la parte considerativa del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo de devolución fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de febrero de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación las Consejeras Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas; asimismo, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**